

RECURSO DE REVISIÓN: RR/365/2020

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

dos mil veintiuno; qe de marzo

interpuesto en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Tijuana; se procede expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/365/2020 a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes: California, dieciocho Baja

ANTECEDENTE

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, la cual quedó registrada con el folio 00450520. Transparencia, de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso qe Nacional Plataforma <u>a</u> en pública información

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete julio de dos mil veinte. de revisión, abril de

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la dieciocho de agosto de dos mil veinte, argumentando la falta de respuesta

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.



sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TIJUANA para que en el plazo de V. ADMISIÓN. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de septiembre de dos mil veinte. DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintitrés de revisión y se le asignó el número de expediente RR/365/2020; se requirió al

dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día catorce de octubre de manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución. contestación la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte se dio satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto efectos legales a notificación correspondiente, manifestara <u>s</u>.

cual rindió el informe solicitado en uno de diciembre de dos mil veinte información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00450520 la facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la California, a través de su Titular, para que informara si de conformidad con sus dos mil veinte, requerir a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha diecinueve de noviembre de elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores

los siguientes: Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de del Pleno fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública

CONSIDERANDOS

fracción I y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de el Estado de Acceso a la Información Pública para Transparencia y planteada. qe

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro Ayuntamiento de Tijuana contestó la solicitud planteada en tiempo, y si este resulta del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar incompetente para atender la solicitud que le fue formulada. CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito copias digitales de las actas de defunción, en su versión pública, emitidas por el registro civil entre 01 de enero del 2020 y 10 de mayo del 2020." (sic) Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

Tijuana, Baja California a 07 de agosto de 2020. Estimado Solicitante:

A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C de la Constitución local, artículos 54 fracción II, 55 y 56 fracciones II, IV y V, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso pública registrada con números de folios: 00450320, 00450420, 00450520 y 00450620 del Sistema de Solicitudes de Información del Con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 6 apartado también con fundamento en el artículo 36, fracción X Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California y por simplicidad procesal esta Unidad de Transparencia acumuló las solicitudes de acceso a la información California; Nacional Transparencia (PNT); que versas de la siguiente manera: de Baja Plataforma Estado la de Información Pública para el California Baja

00450320:



pública, emitidas por el re y 10 de mayo del 2018.» (Sic) «Solicito copias digitales de las actas de defunción, por el registro civil entre 01 de enero del 2018 en su versión

00450420:

de mayo del 2019.> (sic) pública, emitidas por el registro civil entre 01 de enero del 2019 y 10 «Solicito copias digitales de las actas de defunción, en su versión

00450520:

pública, emitidas por el registro civil entre 01 de enero del 2020 y 10 de mayo del 2020. (Sic) «Solicito copias digitales de las actas de defunción, en su versión

00450620:

origen, sitio donde ocurrió la defunción, quien certificó» (Sic) emitidas entre el 1 de enero y el 10 de mayo de los años 2015 al 2020, desglosado por fecha causa de muerte, edad y sexo, lugar de «Solicito registro, listado o base de datos con las actas de defunción

Declaración de Incompetencia requerida por la Secretaría Gobierno Municipal, para otorgar respuesta a las solicitudes Tijuana, en la cual se sometió para acuerdo 4.5 – 22ª/SE/XXIII/2020 Al respecto, hago de su conocimiento que el día 06 de agosto de 2020 se llevó a cabo la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia del H. XXIII Ayuntamiento de 00450520 y 00450620.. a la información pública de folios 00450320, 00450420 de Incompetencia donde su análisis el se CONFIRMA Proyecto de de la

su derecho de petición ante la autoridad correspondiente: el segundo párrafo del lineamiento Vigésimo Tercero del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que Establecen los para conocer de sus solicitudes, en cumplimiento a lo establecido en Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se proporcionan los datos de la Unidad de Finalmente y en virtud de este sujeto obligado no es el competente Transparencia de Gobierno del Estado; para que el solicitante ejerza

Unidad de Transparencia

Dependencia Portal Titular Domicilio Correo electrónico de la Unidad Teléfono de Transparencia

Secretaría General de Gobierno Del Estado De Baja California

http://www.bajacalifornia.gob.mx/sgg/

Lic. Ada Luz Vásquez Hernández

Oficina 3er piso del Poder Ejecutivo, Cito Calzada Independencia

alvasquez@baja.gob.mx



Teléfono.

(686) 755-555-1800 ext.1737

Al respecto, también le informo que dicho proyecto de acuerdo podrá ser consultado siguiendo los pasos siguientes:

Ingrese a la liga electrónica: http://www.tijuana.gob.mx/.

7.

- apartado quinto e/ superior, menú denominado Transparencia. de/ Seleccionar
- Pulsar el ícono denominado Artículo 81 que se encuentra de lado derecho.
- denominada fracción XXXIX Sesiones del Comité de Transparencia. la seleccionar último
- de sesiones del Comité Pulsar del inciso a) Informe de Transparencia 2020.
- 6. Descargar el formato en Excel generado y en la columna de hipervínculo buscar el acta correspondiente a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2020 de Comité de Transparencia, celebrada en fecha 06 de agosto de 2020.

que se llevó a cabo durante la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia el día 06 de agosto Finalmente le informo que si desea consultar la transmisión en vivo de 2020, puede ingresar a la siguiente liga:

https://www.facebook.com/gobtijuanamx.transparencia/

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Unidad está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

Atentamente

(Rubrica y sello)

Ariadna Sandoval Rocha

Directora de la Unidad De Transparencia

Presidencia Municipal

H. XXIII Ayuntamiento De Tijuana, Baja California" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como agravio, lo siguiente:

pidió y tampoco el plazo, no respondió en "El sujeto obligado prórroga." (sic)

de Transparencia en la contestación del presente recurso, manifestó lo siguiente: a través de la Titular de la Unidad sujeto obligado e Posteriormente,



encargado para solicitar la intervención del Comité Dirección General de Gobierno es quien la coordina y que fue el través del oficio UT-597/2020, de fecha 7 de agosto del 2020, hizo ocupa, porque contrario a lo que señala, este sujeto obligado a es infundado e inoperante para interponer Reglamento Interno de la Secretaria de Gobierno Municipal, la de su conocimiento la determinación y confirmación del Comité de formulada por la Oficialía del Registro Civil, que de acuerdo al Transparencia en cuanto a "Al respecto, manifiesto que el agravio formulado por el recurrente la Declaratoria de Incompetencia e/ recurso que

integrantes del Comité de Transparencia; oficio que fue cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 7 de agosto del podía consultar el proyecto de acuerdo, la transmisión en vivo de Informacion 00450520, indicándole al solicitante, donde y como la sesión, así como En ese sentido, fue que se garantizó la respuesta a su solicitud de el acta respectiva signada por todos los

que lo hizo, esto es, con la declaratoria de incompetencia, la cual el tiempo suficiente para formular su respuesta en el sentido en el el área analizó el contenido de la misma y consideró contaba con ingresó la solicitud, los plazos se hayan encontrado suspendidos, para otorgar respuesta, pues aun y cuando desde la fecha en que para proporcionar la información, y no una ampliación del plazo declaratoria de incompetencia ante la ausencia de atribuciones que, el área al solicitar la intervención del Comité de Transparencia, En cuanto a lo señalado "y tampoco pidió prorroga", señalamos fue confirmada por dicho Comité."(sic) *únicamente* fue para efectos de que se analizara -repito- la

derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de

P Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de embargo en atención a la suspensión de plazos y términos decretada por el Pleno mayo de dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin La solicitud de acceso a la información que nos ocupa se presentó el día dos de Personales del Estado de Baja California el día diecisiete de marzo de dos



(COVID-19) dicha solicitud se registró hasta el día veintisiete de julio de dos mil mil veinte; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte con motivo de la contingencia sanitaria por SARS COV veinte que se reactivaron los términos

de dos mil veinte y lo realizó el día siete de agosto del mismo año. Por ello resulta El sujeto obligado tuvo como fecha límite para responder hasta el día diez de agosto INFUNDADO el agravio manifestado por la parte recurrente.

B. Incompetencia.

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que sostiene la incompetencia total respecto de la solicitud planteada. Y manifiesta que el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno es a quien le copete poseer, generar y administrar la información requerida.

través de su Titular, para que emitiera un informe de autoridad donde se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resulta competente de generar, Derivado de lo anterior, se ordenó requerir a la Secretaría General de Gobierno, a acceso administrar la información materia de la solicitud de información pública 00450520 0

En fecha uno de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría General de Gobierno, a través de su Secretario General, desahogó la prueba solicita e informó:

California, y 1, 2, 4, 16 y 36 de la Ley de Protección de Datos "Respecto, cabe mencionar que con fundamento en los artículos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de una institución de buena fe y de orden público mediante la cual se acredita el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, a través de las inscripciones que se realizan en los libros datos de las personas registradas, mismos que se encuentran protegidos por la ley, por lo poder ser revelados, por tanto, es atribución y competencia del Registro Civil, dar fe únicamente de los hechos y actos del estado civil de las personas. Aunado a la anterior, es pertinente aclarar que necesario el pago de un derecho por copia, de conformidad con el 1, 2 y 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja Baja California, se hace del conocimiento que el Registro Civil es es necesario el consentimiento del titular de los datos para y H) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020." además de contar con autorización del titular de los datos, cuales contienen los 17 fracción III inciso A) sol registrales,

En ese sentido, el artículo segundo de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California establece que la coordinación del Registro Civil, estará



Gobierno por conducto de la Dirección del Registro Civil. Gobierno del Estado, ejercida a través de las Oficialías del Registro Civil, las en su régimen administrativo, dependerán de a Secretaría General de

sujeto obligado agosto de dos mil veinte por la que se confirmó la incompetencia sostenida por el extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha seis de información de la solicitud primigenia y además exhibió el acta de la 22 sesión Por tanto, el Ayuntamiento de Tijuana carece de facultades para generar la

de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable. obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho Por lo anterior, resulta PROCEDENTE la incompetencia sostenida por el sujeto

solicitud de acceso a la información 00450520. Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el Organo Garante determina CONFIRMAR, la respuesta proporcionada a

Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos: en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de

RESUELVE

información 00450520 determina CONFIRMAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la Información Pública para fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y el Estado de Baja California; este Órgano Garante

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento a la Información Pública en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso para el Estado de Baja California

a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: electrónico correo ē como así 558-6228; (989)jurídico@itaipbc.org.mx > TERCERO: Se pone 558-6220 (989)

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

dne Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el CASTAÑEDA, GOMEZ **FRANCO** ACOSTA ESCAMILLA, MIRANDA SANDOVAL GÓMEZ ARIANA ALBERTO CINTHYA DENISE ANTONIO COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA JESÚS ÁLVARO PROPIETARIA, **PROPIETARIO** EJECUTIVO, autoriza y da fe. Doy fe COMISIONADA COMISIONADO SECRETARIO por la

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PRESIDENTE JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA COMISIÓNADA PROPIETARIA ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/365/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.